

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 27/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que ordena rehacer partición TERMINIO 20 DIAS	26/07/2022	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve solicitud DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD	26/07/2022	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 20 de octubre de 2022,	26/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00026	Liquidación Sucesoral	AURELIANO SOCHE CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Niega suspensión del proceso. Se impone requerimiento a la abogada Sánchez Soche para que, en el término de diez (10) días, proceda a efectuar la solicitud en debida forma	26/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00082	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia TIENE POR AGREGADO. Se impone requerimiento al abogado Rincón Bojacá para que aporte la constancia de entrega efectiva o devolutiva del aviso de citación, comoquiera que solo se allegó la constancia de envío con la guía respectiva.	26/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00138	Verbal Mayor y Menor Cuantía	URIEL FAJARDO BELTRAN	VANESA CANDELARIA OBREGON JIMENEZ	Auto que ordena tener por agregado INFORME DE VISITA SOCIAL. EN CONOCIMIENTO. REQUERIR PARTES. DECRETA TESTIMONIOS	26/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00198	Ordinario	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	26/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00523	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	HER. DE LUIS ALBERTO LLANES RAMIREZ	Auto que ordena requerir A LOS DEMANDADOS. RECONOCE PERSONERIA. Se impone requerimiento al abogado Rincón Bojacá para que aporte la constancia de entrega efectiva o devolutiva del aviso de citación, comoquiera que solo se allegó la constancia de envío con la guía respectiva. Ordena correr traslado excepciones de mérito	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00108	Ordinario	GUILLERMO RAMIREZ OLAYA	HER. DE JULIAN ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM DE INTEDERMINADOS	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00271	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY DAYANA PRECIADO ACOSTA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00273	Ordinario	DANIELA RAMOS SANCHEZ	HER. OMAR YEZID PARRA FAJARDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00274	Especiales	JONATHAN BETANCOURT ZUÑIGA	ANA CAROLINA MESA MARTINEZ	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00275	Otras Actuaciones Especiales	RAMIRO FORERO ORTEGA	MARIANA SOFIA FORERO VASQUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00277	Especiales	SILVEIRA ROLDAN CHAVEZ	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AVILA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00278	Ordinario	JACINTA DEL CARMEN URBINA ROSALES	HER. GERMAN MANUEL COAVAS GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00279	Ejecutivo - Minima Cuantía	YESIKA MARCELA RINCON LOPEZ	GIOVANNI ANDRES LOPEZ NIETO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00280	Ordinario	MARCO ANTONIO RAMIREZ CORREDOR	GLADYS MIREYA ANZOLA VASQUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00281	Otras Actuaciones Especiales	GERMAN ROBELTO PINZON	MARIA TRINIDAD PINZON DE ROBELTO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00282	Especiales	ROSA MYRIAM PEÑA CASTELLANOS	MICHAEL JOEL LARA PEÑA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES. COMPULSAR COPIAS	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00284	Especiales	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	RAMIRO SALCEDO MILLAN	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MAYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00286	Ordinario	FELIPE ANDRES HAKANSSON OROZCO	KAREN LORENA ACOSTA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00287	Especiales	CLAUDIA VIVIANA ROMERO VARGAS	DUVAN ARLEY RODRIGUEZ DAZA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI CATALINA JIMENEZ REAL	LUIS ANGELO LAMUS CALDERON	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00289	Especiales	KARITZA COROMOTO CARDOSO BLANCO	ESNEIDER JULIAN CAICEDO LOPEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que admite demanda NIEGA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES	26/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA DESCUENTO	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00291	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUISA CAMILA CARVAJAL MONTES	LUIS FELIPE BORRERO KREJCI	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00292	Verbal Sumario	INIRI ALEXANDRA CUERO PULICHE	EDWIN ALEXANDER ROZO RINCON	Auto que admite demanda	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00293	Verbal Sumario	LEONOR MILENA MARTINEZ GUARNIZO	HELIMER ERWIN VANEGAS TORRES	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00295	Especiales	ANGELICA LUCIA CARMONA OQUENDO	JULIO CESAR PACHON GONZALEZ	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	26/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00296	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAYLEN ROCIO BAYONA RUEDA	JOSE GABRIEL OTERO HERNANDEZ	Auto que termina proceso otros DIV. REMITIR JDO DE FLIA DE ZIPAQUIRA	26/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

27/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Marisela Cruz Moreno como cesionaria de los derechos herenciales a título singular, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-519175, conforme a cesión efectuada por Junis Helbert Saavedra Cely mediante la escritura 0513 de 6 de mayo de 2022, protocolizada en la Notaría 24 de Bogotá (c.g.p., art. 491).

Al margen de lo anterior, sería del caso hacer pronunciamiento respecto del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del heredero único reconocido, de no ser porque de dicha experticia se advierte una posible inconsistencia en la forma de adjudicación de los pasivos de la masa sucesoral. Al respecto, recuérdese que el numeral 4º del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”; sin embargo, en el trabajo allegado se adjudican únicamente partidas cuando debió conformarse una hijuela para tal efecto. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento al abogado Rubiano Carranza, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352a10076cabb2dc556821bdeb81d02fdd8d1c719a8b92135b4e35e020bc08f**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (en liquidación), 11001 31 10 005 2020 00154 00
(Reivindicatorio)

Para decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se funda su petición de nulidad en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del c.g.p., esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, toda vez que, según su advierte, se tuvo por contestada la demanda en tiempo, pese a que su radicación fue extemporánea, como se anotó en informe secretarial de ingreso al despacho.

2. Así, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la decisión adoptada en audiencia de 7 de abril de 2022, referente a la contestación de la demanda por parte de Diana Judith Jaramillo García, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el togado para dar entierra con los efectos de esa actuación, pues lo planteado como nulidad ya fue objeto de decisión, toda vez que en dicha audiencia se resolvió el recurso de reposición que interpuso el mismo togado Rubiano Carranza, con la misma pretensión acá invocada, esto es, tener por no contestada la demanda por parte de la señora Jaramillo García. Cuestionamiento respecto del cual se decidió en aquella oportunidad que *“como la demandada contestó la demanda y propuso excepciones, por economía procesal de éstas se dispuso del traslado legal”*, zanjándose así el debate correspondiente que ahora se pretende reabrir a través de una nulidad.

Ahora bien, es menester resaltar que la causal alegada no resulta procedente respecto de los argumentos que la invocan, pues la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del c.g.p. procede cuando se omiten “*los términos u oportunidades para pedirla o practicarla* [las pruebas] *lo que se erige en motivo invalidante del proceso*” (C.S.J., sent. SC2542-2015), es decir, cuando se decretan pruebas, pero las mismas no son practicadas en curso del proceso, cuando no se otorga a las partes la oportunidad para solicitar o aportar pruebas, o cuando se omite el decreto y practica de una prueba que por ley sea obligatoria [como aquella de ADN en tratándose de procesos de filiación], más no cuando se discrepa en la forma de notificación de una de las partes, como solicita el incidentante, quien además pretende tener como prueba dentro del proceso, un informe secretarial de ingreso al despacho, circunstancia claramente improcedente pues ello es simplemente la constancia de movimiento del expediente, más no un medio probatorio, lo que de contera conlleva a la inaplicabilidad, para este asunto, de la causal invocada, máxime, si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para el decreto, solicitud y práctica de pruebas [en la cual podría encausarse la causal de nulidad invocada], se dará en la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. y aquella no ha sido citada en el plenario.

Finalmente, ha de resaltarse que en memorial de 21 de abril próximo pasado el incidentante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda [l misma que se acusa extemporánea en la presente nulidad], circunstancia que evidencia la subsanación [en el eventual caso de haberse causado] de la nulidad invocada, pues claramente el incidentante actuó en el proceso con posterioridad a la misma y convalidó el acto que cuestiona.

Así las cosas y reiterando que el debate planteado en este incidente de nulidad ya fue zanjado en audiencia de 7 de abril de 2022, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto con la misma pretensión acá invocada, y cuya decisión se encuentra ejecutoriada y en firme, se declarará no probada la causal de nulidad invocada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve declarar no probada la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandante para dar en tierra con la decisión adoptada en audiencia del 7 de abril de 2022, por la cual se corrió traslado de la contestación de la demanda, por lo que resulta pertinente continuar con el trámite de las actuaciones correspondientes.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed7a6733549c8e14cff80740fb9f5b989063a2e66a8960f1e6f5cb3d461a6eb**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (en liquidación), 11001 31 10 005 **2020 00154 00**
(Reivindicatorio)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto.
2. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Negar la imposición de la sanción a la demandada, con apego a las prescripciones del numeral 14 del artículo 78 del c.g.p., con ocasión a la omisión en el envío simultaneo de la contestación de la demanda, toda vez que aquel presume la mala fe y dilación del proceso por parte de la pasiva pero no aporta ningún soporte probatorio que acredite su dicho, máxime, si se tiene en cuenta que tal yerro fue subsanado con el traslado ordenado por el despacho en audiencia del 7 de abril de 2022 y descorrido en tiempo por el demandante, lo que evidencia que la finalidad del acto fue efectivamente cumplida .

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83898d688421cdc264222ea4ea9548563d5aab0a6ab3bc9be74b3018ba55b7c4**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia de instrucción & juzgamiento (c.g.p., art. 373)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora : 11:00 a.m.
Hora finalización : 12:25 p.m.

Clase de proceso : Verbal (Divorcio)
Demandante : Juan Octavio Bulla Forero
Demandada : Carolyn Tamayo Patiño
Radicado : 11001 31 10 005 2020 00516 00

Intervinientes

Juez: Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Apoderada: Nancy Gladys Malaver Patiño
Curador *ad litem*: Johan Mauricio Narváez Perdomo

Etapas evacuadas en la audiencia

Recaudo de pruebas. Se escuchó en declaración a los testigos José Octavio Bulla Rodríguez y Amanda Forero de Bulla.

Auto. Se advirtió que las pruebas ordenadas en audiencia anterior fueron recaudadas en su totalidad. Y como no se estimó necesario el decreto de pruebas de oficio, se declaró precluida la fase de pruebas. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Se corrió traslado para alegar de conclusión, hasta por 20 minutos, oportunidad que fue aprovechada por la apoderada judicial del demandante y el curador *ad litem* que en este juicio representa a la demandada.

VIII. Sentencia. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se profirió sentencia de mérito, con la siguiente, DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: **1)** Declarar probada la causal de divorcio

prevista en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y reformado por la ley 25 de 1992, esto es, por “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”; **2)** Decretar el divorcio del matrimonio que el 24 de enero de 2007 contrajeron los señores Juan Octavio Bulla Forero y Carolyn Tamayo Patiño en el Consulado de Dipolog City, Zamboanga del Norte, Filipinas, protocolizado mediante la escritura pública 2007-057, identificado en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03491205 del Consulado de Colombia en Filipinas; **3)** Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los separados. Líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022; **4)** Advertir a las partes que ejecutoriada esta sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se debían como cónyuges, y se continuará con la residencia separada; **5)** No imponer condena en costas a la demandada; **6)** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta providencia, al tenor del artículo 114 del c.g.p.; **7)** Archivar oportunamente lo actuado. --- La anterior sentencia quedó notificada en estrados.

Auto. En atención a lo solicitado por el curador ad litem que en este juicio representa los intereses de la demandada, se le fijó como cuota de gastos la suma de \$500.000, cuyo pago deberá acreditar la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, con cargo a las costas del proceso. --- La anterior sentencia quedó notificada en estrados.

Siendo las 12:25 p.m. se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aff5bfe147f3b3ecda9ffcd042e0335e186c700b1f5aaa0e266bd44c9c6ac7**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00026 00**

Para los fines legales pertinentes, se niega la suspensión del proceso, como quiera que, en tratándose de procesos liquidatorios, como sucede en este caso, lo procedente es la suspensión de la partición, como así lo previene el artículo 516 del c.g.p., y en todo caso, porque tampoco se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 161, *ib.*, pues la sentencia que debe proferirse en este asunto no depende de lo que suceda en otro trámite, y tampoco fue solicitada la suspensión de forma conjunta por los apoderados de los intervinientes en esta causa mortuoria.

Y desde luego que si lo que pretende la petente [según los términos de la solicitud] es iniciar el trámite sucesoral por la vía notarial, lo procedente será desistir de las pretensiones del presente asunto conforme a las previsiones del artículo 314 *ejusdem*, en cuyo caso deberá adecuar su solicitud.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la abogada Sánchez Soche para que, en el término de diez (10) días, proceda a efectuar la solicitud en debida forma, so pena de continuar el trámite a que haya lugar dentro de la mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00026 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b842e9436237bf62c367bdde9a7cb22fc28bdcd73df0a55608d38f06e17709**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00082 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosados a los autos los formatos de notificación allegados por el apoderado judicial del demandado; sin embargo, previo a tener por acreditada la gestión procesal de citación prevista en el artículo 291 del c.g.p., se impone requerimiento al abogado Rincón Bojacá para que aporte la constancia de entrega efectiva o devolutiva del aviso de citación, comoquiera que solo se allegó la constancia de envío con la guía respectiva.

Al margen de lo anterior, no es posible tener por notificada a la demandada con estribo en lo establecido en el decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que se acreditó el envío del aviso citatorio, conforme a las prescripciones del artículo 291, *ib.*, vía correo electrónico, sin reparar que una u otra forma de llevar a cabo el acto de notificación al demandado son excluyentes. Téngase en cuenta que el prenombrado decreto [hoy declarado en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022], estableció que la notificación personal al demandado puede agotarse con el envío del líbello, sus anexos y la providencia que admita la demanda, y el escrito de subsanación, si fuere el caso, al canal digital de aquel, siempre que se acredite y allegue al despacho la constancia de confirmación de entrega exitosa [sent. CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

Por tanto, si lo pretendido es notificar a la demandada conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213, deberá enviar el mensaje de dato en los estrictos términos allí establecidos, so pena de no tener en cuenta dicho trámite procesal.

2. En atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandado y dado que le asiste la razón, con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del c.g.p. se corrige el auto de 25 de noviembre de 2021, para precisar

que el nombre correcto de la demandada, y de quien se tuvo en cuenta su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es **Denis Johanna Romero Aguilera** y no como por error se indicó en el numeral primero de esa decisión.

Aunado a ello, se corrige el numeral 3° de la providencia, en el sentido de indicar que la E.P.S que allegó la respuesta al plenario, informando los datos de contacto de la demandada, es Famisanar E.P.S S.A.S y no como allí se indicó.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147da09b2d4a30b4d10cf48373383bbb86e7213ef0371123cb6b3264a8c62dc2**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00138 00**

Para todos los efectos, téngase agregado a los autos, para el conocimiento de las partes, el anterior informe técnico de investigación sociofamiliar presentado por la trabajadora social del juzgado, en torno a las condiciones habitacionales, socioeconómicas, familiares y afectivas de los hermanos Fajardo Obregón dentro del hogar materno. Por tanto, remítaseles a través del canal digital que corresponda, para lo que consideren pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen delo anterior, se deniega lo solicitado por el demandante con el propósito de que se le asigne provisionalmente la custodia y cuidado personal de sus hijos; téngase en cuenta que el asunto relacionado con la capacidad e idoneidad de la señora Obregón Jiménez frente al ejercicio de tales prerrogativas habrá de determinarse en el momento procesal oportuno y tras el agotamiento efectivo de la fase instructiva, pues no es sino la valoración conjunta de los elementos de juicio recaudados en el trámite de las diligencias lo que permitirá establecer si, verdaderamente, la demandada ha venido incurriendo en ese cúmulo de omisiones a que alude el señor Fajardo Bernal respecto de la atención que en las actividades diarias puede brindar a sus hijos, circunstancia que impide proferir, desde este momento, una decisión tendiente a que se le despoje del ejercicio de esa tenencia por la que ahora se hallan en controversia, menos aún si se considera que a la solicitud no se anexó documento, imagen o material probatorio alguno que de cuenta de ese presunto riesgo en que se encontraría la integridad y bienestar de las niñas de continuar bajo el cuidado de su progenitora en lo que se decide el litigio, resultando imposible acceder a ese pedimento.

No obstante, y a efectos de adoptar una decisión que garantice objetivamente los derechos e intereses superiores de los hermanos Fajardo Obregón, el juzgado dispone:

1. Requerir al señor Uriel Fajardo Bernal para que, a la mayor brevedad posible, allegue los soportes que den cuenta de esos presuntos ‘mensajes amenazantes’ que la pequeña Yulieth viene recibiendo por parte de sus compañeros a través de un teléfono celular suministrado por la progenitora y de los llamados de atención que habría efectuado la institución educativa debido a su participación en una serie de ‘desafíos’ propuestos por un adulto externo, así como de las actuaciones, llamamientos y medidas adoptadas por el colegio en relación con los progenitores para hacerle frente a tal situación.

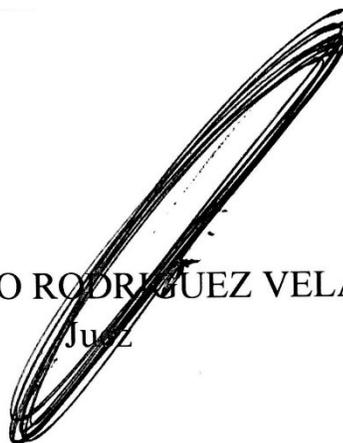
2. Requerir a la demandada Obregón Jiménez para que, previo a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del c.g.p., informe el nombre del jardín infantil o institución académica a la que asiste su hija Isabella, allegando los documentos que acrediten su vinculación y el horario que maneja.

3. Decretar el testimonio de los señores Delia Rocío Jiménez, Yency Moreno y Héctor Obregón Jiménez, a quienes se escuchará en la fecha señalada en audiencia de 1° de julio pasado para la continuación de las diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

A large, stylized handwritten signature in black ink, written diagonally across the page. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00138 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88ae7306face8ee9bff55620b88d4b42c1f45e482016fb20c532780ba130c7**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00198 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de cara a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte la necesidad de enmendar el error en que se incurrió durante la redacción del acta de la audiencia celebrada el 13 de mayo pasado, y en la que se relacionó equivocadamente el nombre de la persona a quien se le concedió la licencia requerida dentro de este asunto, circunstancia por la que, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se ordena su corrección en lo siguiente:

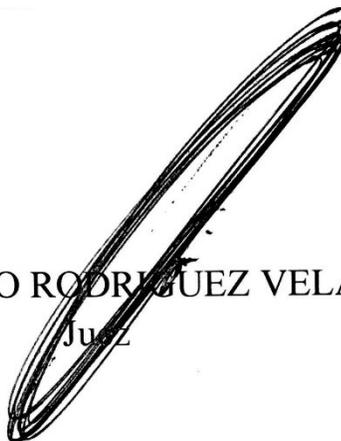
*“1) Conceder a la señora **Claudia Constanza Rivero Betancur** (C.C. No. 41'698.635) licencia judicial para realizar la partición en vida de su patrimonio, en favor de su hija **Ana Carolina Rodríguez Rivero** (c.c. No. 52'420.622) respecto del bien inmueble identificado con matrícula 307-107977, de su propiedad, reservándose el derecho del usufructo”;*

En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00198 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ba51d1521f07ff4791969a5b75c04bec97de8d7629073a67615afb7f4e78b**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00523 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificados por aviso a los demandados María Teresa Velásquez Acero y Sergio Alberto Llanes Velásquez, quienes oportunamente otorgaron poder a la abogada Nancy Charry Rincón, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.
2. Ordena surtir traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Imponer requerimiento a los demandados María Teresa Velásquez Acero y Sergio Alberto Llanes Velásquez, para que informen el lugar exacto, con detalles del cementerio, número de sepulcro y/o mausoleo, de ser el caso, donde se encuentra sepultado el cadáver del difunto Luis Alberto Llanes Ramírez, o si por el contrario, se efectuó cremación, con el fin de librar oficios a las diferentes entidades en procura de llevar a cabo la exhumación y toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN ordenada en auto admisorio de la demanda.
4. Reconocer personería a Nancy Charry Rincón para actuar como apoderada judicial de los prenombrados demandados, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00523 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb94b72c72ef255698b0f887157a258762d05afd1a3226a8a1f42d058a46a37**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00108 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que, notificada personalmente la demandada Carmen Vergara Rodríguez del auto admisorio de la demanda, conforme las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época, mensaje de datos enviado con constancia de apertura el 22 de abril de 2022, a las 22:14, y descarga de los documentos adjuntos a las 22:53 horas], guardó silencio.

2. Tener adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Julián Alejandro Vergara Rodríguez. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados], se designa como curador *ad litem* al abogado Jorge David Ortiz Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'488.496, y tarjeta profesional de abogado 163.950 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 85-A No. 24-46 de esta ciudad, teléfono 311-453-3703, y/o a través del canal digital o dirección de correo jorgeortizariza2@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00108 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f422c4f9e06d32e1388dc96b2f87df704e11cd194d00c79b5dcf1a7abd61f2b**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00270 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, debiendo aplicar correctamente el incremento que corresponde.
3. Apórtese la decisión de segunda instancia dictada en la medida de protección MP 679-2021 RUG 2009-2021, toda vez que la cuota alimentaria fijada en dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la acá demandada.
4. Apórtense todos los anexos enlistados en el líbello, dado que en el expediente solo obra el registro civil de la NNA MASP, el de la demandada y el acta de audiencia de fallo dentro de la medida de protección antes referenciada.
5. Infórmense los datos de notificación de la demandada, esto es, dirección física y celular, de ser el caso, toda vez que en el escrito de demanda únicamente se informó el email de aquella.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00270 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87496310383d950b70fd82da2b4030ef26cc8e2be7de5855d178a0d4a24469**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00271 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

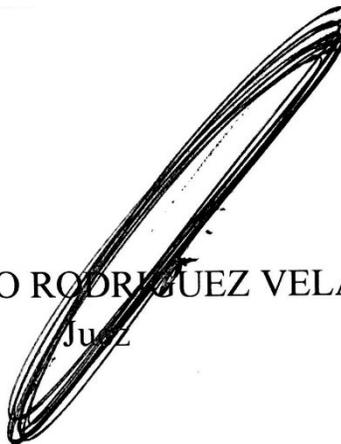
1. Adecúese el trámite del presente asunto, así como el encabezado de la demanda, pues pretende iniciar “*autorización de venta de inmueble de menor de edad*”, pero en el acápite “*derecho*” refiere las normas relativas al levantamiento de patrimonio de familia inembargable.
2. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si lo pretendido es el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, y el togado no representa a la totalidad de los propietarios del inmueble objeto del gravamen, deberá iniciar demanda contenciosa en contra de aquellos.
3. Alléguese el poder, junto con los requerimientos de los núm. 1° y 2° de la presente providencia, toda vez que el mismo no fue allegado al plenario.
4. Adósense los anexos que enlistó en el libelo pues en el expediente solo obra el escrito de demanda en 3 folios.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00271 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54950844cc9dad0295c907dbfc458cc6b4f6cc962a58cc5600dc230f79a0eff5**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00273 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare el poder conferido a la abogada que presenta la demanda, para precisar en concreto las personas contra quienes aquella se incoa, como que corresponde a los herederos del difunto Omar Yezid Parra Fajardo, teniendo algunos de ellos la calidad de determinados, como los NNA MPR, ADPR y OSPR. Además, para que se aclare la razón por la que se confiere poder a la profesional del derecho para que también instaure la acción contra los “*demás administradores de la herencia y el cónyuge del causante*”, pues si aquellos primeros existen, deberá allegarse prueba de su parentesco, y si el difunto estaba casado [cosa que no se informa dentro de los hechos de la demanda, más allá de que en el hecho primero se hubiere dicho que ambos eran solteros e hicieron vida permanente y singular], deberá allegarse el correspondiente registro de matrimonio, y contra éste formularse la pretensión. De lo contrario, deberá excluirse tal circunstancia y aportarse nuevo poder con las correcciones del caso.

Finalmente, para que en los fundamentos fácticos de la demanda se den a conocer de manera clara, precisa y concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan vislumbrar un eventual acogimiento de la pretensión, y se alleguen todas las pruebas –incluso documentos y fotografías– que permitan acreditar los hechos en que se fundan las súplicas de la demanda.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00273 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb2f390768b02d6ede18d72d3f81d6dc34dff62f4fe5c8b3b6e4bc3298aec3**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00274 00

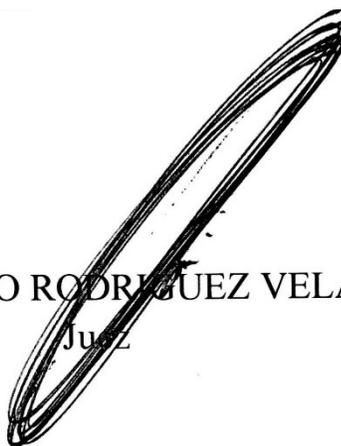
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la accionada Ana Carolina Mesa Martínez, contra la decisión de 25 de abril de 2022, proferida por la Comisaria 9ª de Familia de Fontibón de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00274 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b567b1ac6a49ece3d20e37cd57fe5eec0aa78090d1d2a58fe41b259480bb9d8**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Prueba extraprocésal, 11001 31 10 005 2022 00275 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecúe el trámite [y el poder] del presente asunto, pues si lo pretendido es la práctica de la prueba de ADN para un posterior proceso de impugnación de paternidad, tal circunstancia debe ventilarse dentro del proceso verbal previsto para tal efecto [art. 386 núm. 2º *ib.*], sin que se requiera el inicio de prueba extraprocésal para ello, además que la competencia para asuntos de la naturaleza como aquella invocada en este caso, fue atribuida a los “*jueces civiles municipales en primera instancia*”, como de esa manera lo prevé el numeral 7º del artículo 18, *ej.*, cuyo tenor señala que “[*a*] *prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir*” (se resalta y subraya).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ddcfa8214e2dfd4f759be6b1bdb171db42d19064f1ba5b0005b42eac2dd1a3**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

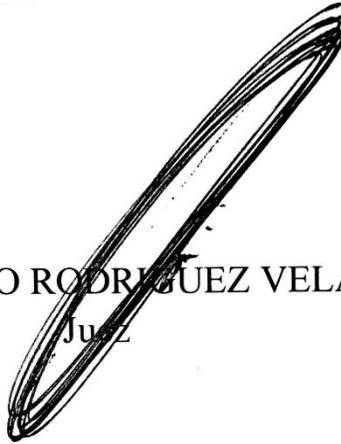
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00277 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8538e29dac59cbcd7dd511a50f3aa0dfce5a29099b90366e8b40c74eab19095**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00278 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese memorial de poder debidamente otorgado al abogado que incoa la demanda y con la indicación de quien se pretende demandar, junto con la acreditación del derecho de postulación, en tanto que dicho documento aparece relacionado como anexo de la demanda.
2. Incóese la demanda contra todas aquellas personas que tengan dicha calidad, toda vez que solo se enunció como demandada a la señora Viki Viviana Coavas Urbina, pese a que en el hecho 8° del líbello se informa que existe otro heredero determinado del causante, de nombre Brayan Rafael Coavas Urbina.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00278 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2261a2d91029bf1901c3ec60c9e5f1ec2801e59a4f4d80487c1e06ce39df31**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2022 00279 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese un nuevo poder como quiera que el allegado con el líbello omite indicar la acción que se pretende incoar y además, adecúe el trámite a seguir pues se trata de un ejecutivo de alimentos y no aquel por obligación de hacer, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución fijó una cuota alimentaria que incluye el valor de la cuota del crédito hipotecario sobre el inmueble donde reside la demandante, por lo cual lo pretendido es el pago de la cuota *per se*.
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
3. Exclúyase la pretensión segunda como quiera que ello equivale a una explicación o justificación de lo pedido mas no a una solicitud propiamente dicha.
4. Exclúyanse las pretensiones 3^a a 6^a por inadmisibles en esta clase de asuntos, amén que aquello que se pretende ejecutar mediante obligación de hacer es aquel pago a que se comprometió el demandado mediante cuota alimentaria, lo que eventualmente constituiría doble pago por un mismo concepto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00279 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520afa0b6c5196702b5a9a3c5ece963d654dd4aa41698078d2fa96184264b41e**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00280 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuencia sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese un nuevo poder donde se incluya el extremo demandado.
2. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°). Ello, toda vez que se dejaron de acreditar los extremos temporales de la unión que se pretende declarar.
4. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes, conforme al decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
5. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

7. Alléguese un nuevo escrito de demanda suscrito únicamente por la apoderada principal del demandante, toda vez que el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p. prevé que “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00280 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572a93baab05fe8803e32bec63d586707544c841980d60f681d59ff161ea479**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos definitivos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
2. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (c.g.p., art. 82, núm. 10º).
3. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (núm. 5º, *ib.*). Ello, toda vez que la narración de los hechos no es secuencial ni cronológica y adicional a ello, aquel hecho No. 4º reúne varias circunstancias que ineludiblemente deben escindirse.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba05d4bac3cee14dbb5f083a2c6af74f2a60c923046a36daca2e6c1870a39e**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00282 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 4 de agosto de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

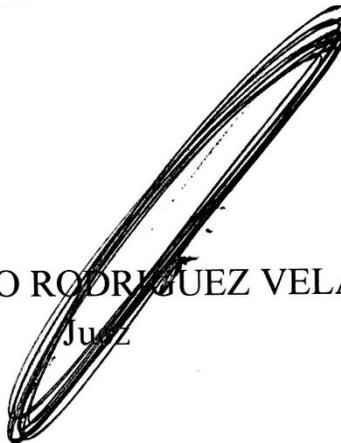
Cumplido el término, regresen inmediatamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo anterior, es menester resaltar que de la revisión integral del expediente, se advierte que el incidente de incumplimiento acá consultado fue fallado desde agosto de 2020 [hace aproximadamente dos (2) años] pero solo hasta el mes de mayo de 2022 se remitió a este juzgado para surtir el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, se dispone compulsar copias disciplinarias con destino a la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICBF para que se promueva la investigación a que haya lugar contra el o los comisarios de familia y/o los funcionarios correspondientes que omitieron hacer los pronunciamientos en los términos impuestos en la ley. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00282 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724fc577a217c90d0eba6e717c64485a08f3f4271510dcf94fe5195035d35220**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00284 00

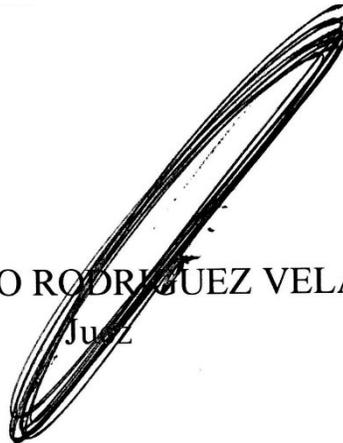
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Salcedo Millán contra la decisión de 25 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria 11ª de Familia de Suba I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00284 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290d8478c7532ec109b104444f86c36079fe92a5015c319c731f26d72a0ae733

Documento generado en 26/07/2022 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00285 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Aclárese, adecúense o exclúyanse las pretensiones relativas al régimen de visitas, toda vez que el poder solo faculta al apoderado judicial para iniciar el trámite de fijación de cuota alimentaria, de tal forma que, si lo pretendido es la citada fijación y además el régimen de visitas respecto de la NNA, deberá aportar nuevo poder en tal sentido y adecuar la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61101511a9f530eafeac316bfb3ffecdd164481ad458b4ca3e2012df086442d8**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00286 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Felipe Andrés Håkansson-Orozco contra Karen Lorena Acosta Rodríguez, respecto de la NNA NEH-OA.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Martha Rita Gómez Holguín como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00286 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff74524d0f4fb53a92571e0fa9fb3f2ef520e43013ef750f04a15a95f432061**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00287 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00287 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0aff501e1da5ae361459f692caec35ef547a40d4eb0a1ffc72ba2979edecf2**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00288 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de suspensión de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico-donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec5f4fa00eb57e1a79879ca28d8e170afa58d140e58dc29237282c9b6d30b1**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00289 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de abril de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00289 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517417967066476611d46deb946d125d31b39b3d3af56ca6b4a0b66050d51944**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00290 00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 34A de la ley 1251 de 2008, adicionado por el artículo 9° de la ley 1850 de 2017, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Jorge Parada Cárdenas contra Juan Carlos Cárdenas Gutiérrez y Jazmín Alejandra Cárdenas Gutiérrez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y quienes se les concede el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, podrán los demandantes igualmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través de los canales digitales que correspondan.
4. Negar la de fijación de alimentos provisionales, dada la fijación que de manera provisional hizo la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de Bogotá, en cuantía de \$120.000 mensuales, según acta de imposición de alimentos para adulto mayor No. 163-21 de 31 de agosto de 2021 (f. 26, exp. digital).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00290 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7208f58dc26250466492d9dd5fa786b61d443ca995aadb7fa69b2da09ee138**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00290 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se decreta como medida cautelar la **orden de descuento** de la cuota alimentaria provisional fijada por la autoridad administrativa del salario devengado por la demandada Jazmín Alejandra Cárdenas Gutiérrez –que para el año 2022 asciende a \$132.084 mensuales-, como empleada en “Casino Lukia”. Para tal efecto, líbrese oficio al señor pagador para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias legales.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al demandante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Al margen de lo anterior, se niega el decreto de la medida de inclusión de los demandados en el Registro REDAM, así como el impedimento de salida del país y el reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que lo debatido en el presente asunto es la fijación de cuota alimentaria, más no el pago de cuotas adeudadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00290 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e673af0ab15dee5ac7ea9b02766e0c3087304c709396f63961057cb24d4db**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00291 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda y el valor del monto a ejecutar debiendo aplicar correctamente el incremento que corresponde, así:

Cuota Alimentaria			
Año	% Aumento	Valor Aumento	Total
2019	N/A	N/A	\$ 300.000
2020	6%	\$ 18.000	\$ 318.000
2021	3,5%	\$ 11.130	\$ 329.130
2022	10,07%	\$ 33.143	\$ 362.273

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00291 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07f4a66426254ef5e91c8387df8faef02240d428cb44db1b76a1fa71450c5c**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2022 00292 00

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Iniri Alexandra Cuero Puliche contra Edwin Alexander Rozo Rincón, respecto del NNA JARC.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Iniri Alexandra Cuero Puliche para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades del alimentario. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Ordenar surtir traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p. Para tal efecto, notifíquesele acorde con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.*, o lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bab31874a49b1b68ff03d5b94ff5717d1ea958a2b25cca7c866b04dc21d63f**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00293 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, adecúe el trámite a seguir, pues se pretende la fijación de cuota alimentaria, pero aquella ya fue fijada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, de forma provisional, según acta del 21 de noviembre de 2021 por valor de \$300.000, por tanto, si lo pretendido es el aumento de la cuota fijada, deberá iniciarse concretamente dicha acción.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00293 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d45139db668485d189ff2748c5b0da91e8e79bc31380866fab2ec98377d800

Documento generado en 26/07/2022 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00295 00

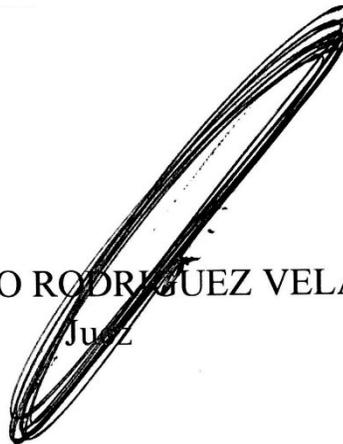
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionado Julio Cesar Pachón González, contra la decisión de 25 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00295 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a31355f8ad44902f1f1ef6dc73116d71bc5e5c3b0ae27630380ef08cb4a281**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00296 00

Revisada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Maylen Rocío Bayona Rueda contra José Gabriel Otero Hernández, es preciso advertir el contenido del hecho No. 4 del líbello, de donde se desprende que el último domicilio común de los cónyuges fue Chía, Cund., el cual aún conserva la demandante, situación que impone la necesidad de rechazar la demanda por falta de competencia, y en consecuencia, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para remitir el asunto al juez “*que corresponda al domicilio común anterior*”, como competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Maylen Rocío Bayona Rueda contra José Gabriel Otero Hernández, por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia del circuito de Zipaquirá, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00296 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bae135e91170132b310985c370fa53742faa7fa05acbe9414dcd6010024ce4**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>